



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002707-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02475-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL -SUNAFIL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de diciembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02475-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de noviembre de 2021, interpuesto por **VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA** contra la Carta N° 000070-2021-SUNAFIL/IRE-TAC/SIAD notificada el 4 de noviembre de 2021, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL -SUNAFIL** deniega su solicitud de acceso a la información pública de fecha 21 de octubre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de octubre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad “(...) copia simple de la orden de inspección:

\*Orden inspección N° 711- 2021 SUNAFIL/ IRE-TAC con todos sus anexos.

\*Orden de inspección 692-20231 SUNAFIL/ IRE-TAC con todos sus anexos”.

Mediante la Carta N° 000070-2021-SUNAFIL/IRE-TAC/SIAD notificada el 4 de noviembre de 2021, la entidad responde al recurrente indicando que la orden de inspección N° 711-2021 SUNAFIL/IRE-TAC se encuentra en procedimiento administrativo sancionador, tramitado con Expediente N° 0554 – 2021 y se encuentra dentro del límite de acceso a la información de información pública establecido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; en cuanto a la Orden de inspección N°. 692-2021-SUNAFIL/ IRE-TAC señala que trata sobre una actual investigación cuyo estado de tramitación es que está distribuida y en poder del inspector de trabajo auxiliar asignado – ing. Verushka Hidalgo Apaza por lo que no es procedente lo solicitado por estar en pleno procedimiento de investigación.

Con fecha 18 de noviembre de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando: “ (...) Solicito se proceda a la entrega inmediata de la información solicitada mediante formato de transparencia con RH158555-2021 de fecha 3/11/2021 (...) se recomienda iniciar proceso administrativo disciplinario en contra los funcionarios que resulten responsables en la etapa de ejecución de la Resolución del Tribunal por la negativa y omisión de brindar información pública en observancia estricta

de lo previsto en el artículo 4°cuatro y artículo 37 Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS con una sanción de inhabilitación o destitución. (...) debo indicar que la negativa de entrega de la información pública no tiene sustento jurídico puesto que la información solicitada no constituye secreta confidencial ni constituyen formación excluida por ley más aún el recurrente es parte del procedimiento de inspección, por consiguiente no existe una justificación para negar la información solicitada al contrario existe una negación antojadiza que no se encuentra ajustada a derecho afectando el derecho de petición y acceder a la información pública establecida en la constitución (...) Solicito que una vez amparado mi recurso impugnatorio se remita copia certificada de actuados al Ministerio Público a fin de que actúe conforme a sus atribuciones por la comisión de delito de omisión de función en agravio del Estado peruano y por la comisión de abuso de autoridad en agravio del solicitante. (...).”

Mediante la Resolución 002619-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 21 de diciembre de 2021 mediante Oficio N° 000068-2021-SUNAFIL/IRE-TAC la entidad presentó sus descargos contenidos en el Informe-000145-2021-SUNAFIL/IRE-TAC/SIAD, señalando que: “(...) con fecha 29/10/2021, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva, nos brinda respuesta a través del Memorándum -000733-2021-SUNAFIL/IRE-TAC-SIAI, (...) Con fecha 03/11/2021, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso de acceso a la información pública, la suscrita siendo responsable del Acceso a la Información Pública de la Intendencia Regional de Tacna, genera la Carta N° 000070-2021- SUNAFIL/IRE-TAC/SIAD, la misma que se notifica al ciudadano VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA el 04/11/2021 (...) Asimismo informar que se ha brindado respuesta y notificación al ciudadano, dentro de los 10 días hábiles (...).”

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de

<sup>1</sup> Resolución de fecha 10 de diciembre de 2021, notificada a la entidad el 16 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 3 del artículo 17° de la norma citada establece que es información confidencial: *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*. (subrayado nuestro).

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

A su vez, respecto a la aplicación de las excepciones, el referido colegiado ha establecido que no basta que una declaración de confidencialidad se legitime por la sola definición contenida en una ley, sino que es necesario analizar su trascendencia y finalidad práctica en la realidad, conforme se desprende del Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC: “Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo eran en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales; de manera que, si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar.” (subrayado nuestro).

Ahora bien, el recurrente solicitó a la entidad copia de las Órdenes de Inspección N° 711- 2021 SUNAFIL/ IRE-TAC y N° 692- 2021 SUNAFIL/ IRE-TAC con todos sus anexos, conforme al detalle de su solicitud; por su parte la entidad en su respuesta refiere que la primera Orden de Inspección se encuentra en proceso sancionador con Expediente N°. 554-2021, por lo que se encontraría dentro de la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y respecto a la segunda Orden de Inspección refiere que no puede entregar la información porque se encuentra en investigación, versión que mantiene en su descargo al señalar que cumplió con atender la solicitud del recurrente dentro del plazo.

Con relación a las Órdenes de Inspección es pertinente señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 29981, Ley de Creación de la SUNAFIL, dicha entidad es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tiene personería de derecho público interno y desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.



En cuanto a las funciones de inspección de trabajo que realiza dicha entidad a través de sus inspectores de trabajo, se tiene que, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo<sup>4</sup> “La Inspección del Trabajo actuará siempre de oficio como consecuencia de orden superior que podrá derivar de una orden de la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo o del gobierno regional, de una petición razonada de otros órganos jurisdiccionales o del sector público, de la presentación de una denuncia o de una decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo” esto es, por la orden de inspección se originan las actuaciones de los inspectores de trabajo. (subrayado nuestro)



Asimismo, el artículo 13° de la referida ley modificada por el Decreto Legislativo N° 1499 establece sólo la reserva de la denuncia y de la identidad del denunciante: “En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores designados realizarán las actuaciones de investigación o comprobación necesarias, iniciándolas en alguna de las formas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley. El inicio de actuaciones de vigilancia y control interrumpe el plazo de prescripción de las infracciones en materia sociolaboral. En todo caso, se respeta el deber de confidencialidad, manteniendo la debida reserva sobre la existencia de una denuncia y la identidad del denunciante”.

---

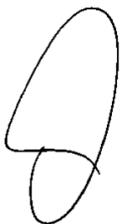
<sup>4</sup> En adelante Ley N°. 27806.

Que, respecto a la Orden de Inspección N° 692- 2021 SUNAFIL/ IRE TAC la entidad solo ha indicado que su estado de tramitación es que está distribuida y en poder del inspector de trabajo; por tanto, no se ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, por lo que al no haberse desvirtuado el principio de publicidad respecto a dicha documentación, corresponde su entrega al administrado, salvaguardando la información confidencial en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, debiendo en fundado este extremo apelado.

En cuanto a la Orden de Inspección N° 711- 2021 SUNAFIL/IRE-TAC y sus anexos, respecto del cual se indica que se encuentra en proceso sancionador, se debe indicar que el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de transparencia señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren seis (6) meses desde que inició el procedimiento administrativo sancionador sin que se haya dictado resolución final.

Así, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia y el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, mencionados en la presente resolución, corresponde a la entidad acreditar el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, por lo que en el presente caso SUNAFIL se encontraba obligada a presentar ante esta instancia la documentación que acredite la fecha de inicio del Expediente Sancionador N°. 554-202, a efecto de determinar si el plazo de confidencialidad de seis (6) meses se encontraba vigente al momento de la solicitud del recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente en el extremo de la Orden de Inspección N° 711- 2021 SUNAFIL/IRE-TAC y sus anexos, debiendo la entidad entregar al administrado la información solicitada, o de ser el caso, le comunique de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada, la existencia de la causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia que impida entregar la información solicitada, precisando la fecha en que cesa dicha excepción.



Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, o en su defecto, comunique en forma clara, precisa y veraz la existencia del supuesto de excepción previsto en la Ley, conforme a lo indicado en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL -SUNAFIL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

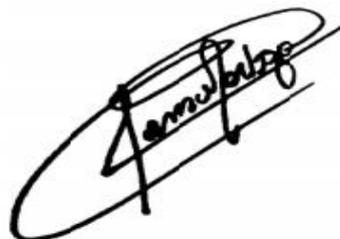
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal